



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1

RADICADO: 68081-31-05-002-2023-00002-00

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**¹, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1** solicitando se libre mandamiento de pago por:

- a. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.339.897)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los trabajadores **ORIOLE ANDRES RANGEL SOTO, JOSE REINALDO REINA RUEDA, FERNANDO VALDERRAMA DELGADO, NELSON ALBERTO BARAHONA COLLINS**, por los ciclos insolutos detallados en los folios 1 al 2 del numeral 03 que se adjuntan.
- b. Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, los cuales ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.(\$14.145.300)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Asimismo, solicitó que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de PORVENIR S.A

Al paso, solicitó se ordenara como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada, tuviese depositados a cualquier título en la pluralidad entidades bancarias que refirió.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i)* la liquidación de aportes pensionales adeudados en su calidad de empleador de los trabajadores **ORIOLE ANDRES RANGEL SOTO, JOSE REINALDO REINA RUEDA, FERNANDO VALDERRAMA DELGADO, NELSON ALBERTO BARAHONA COLLINS**, oportunidad

¹ En adelante PORVENIR S.A.

en la que detalló los ciclos insolutos; *ii)* requerimiento de 29 de septiembre de 2022, remitido a la demandada el 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico reseñado en el certificado de existencia y representación legal administracion@alianzapetrolerafc.com; *ii)* certificado de comunicación electrónica, emitido por 4-72, con identificador de certificado No. E86202296-S, con hora de envío y entrega del 29 de septiembre de 2022 a las 10:02 horas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *“(...) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)”*, canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...)”.

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° ejusdem, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, *i)* la liquidación de aportes pensionales adeudados en su calidad de empleador de los trabajadores ORIOL ANDRES RANGEL SOTO, JOSE REINALDO REINA RUEDA, FERNANDO VALDERRAMA DELGADO, NELSON ALBERTO BARAHONA COLLINS,

oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; ii) requerimiento de 29 de septiembre de 2022, remitido a la demandada el 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico reseñado en el certificado de existencia y representación legal administracion@alianzapetrolerafc.com; ii) certificado de comunicación electrónica, emitido por 4-72, con identificador de certificado No. E86202296-S, con hora de envío y entrega del 29 de septiembre de 2022 a las 10:02 horas, elementos de los cuales se colige, conforman un título complejo y mana de ello, una obligación clara, expresa y exigible a la ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con los arts. 422 del C.G.P., 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h, Decreto 656 de 1994.

Por lo que factible resulta librar mandamiento de pago a favor de la demandante PORVENIR S.A., y a cargo de la sociedad **ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1**, por lo siguientes valores:

- La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.339.897)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los trabajadores ORIOL ANDRES RANGEL SOTO, JOSE REINALDO REINA RUEDA, FERNANDO VALDERRAMA DELGADO, NELSON ALBERTO BARAHONA COLLINS, por los ciclos insolutos detallados en los folios 1 al 2 del numeral 03 que se adjuntan.
- Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, los cuales ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.(\$14.145.300)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la sociedad **ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A., **recordándole a esos bancos que el límite de inembargabilidad no aplica para las personas jurídicas, por lo que deben dar aplicación inmediata a lo ordenado por la célula judicial**

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 52.442.109, portador de la Tarjeta Profesional 176.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada **VANEGAS GUERRERO** -vocera judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra de la sociedad **ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1**, por los siguientes valores:

- La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.339.897)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de los trabajadores **ORIOLO ANDRÉS RANGEL SOTO, JOSÉ REINALDO REINA RUEDA, FERNANDO VALDERRAMA DELGADO, NELSON ALBERTO BARAHONA COLLINS**, por los ciclos insolutos detallados en los folios 1 al 2 del numeral 03 que se adjuntan.
- Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, los cuales ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.(\$14.145.300)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la sociedad **ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular,

Banco Pichincha, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A., recordándole a esos bancos que el límite de inembargabilidad no aplica para las personas jurídicas, por lo que deben dar aplicación inmediata a lo ordenado por la célula judicial

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 52.442.109, portador de la Tarjeta Profesional 176.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada **VANEGAS GUERRERO** -vocera judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada sociedad **ALIANZA PETROLERA FC S.A. NIT. 800115610-1**, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 016 de fecha 10 febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

